



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
«ACATLAN»

«LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LO-
CALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE»

M-0030078

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE SAUL MENDEZ ALVIZO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

GRACIAS POR AYUDAR A SU HIJO, AL CUAL NUNCA
LO DEJARON SENTIRSE SOLO A PESAR DE LAS DIFI
CULTADES EXISTENTES EN SU EPOCA DE ESTUDIAN
TE.

A MIS HERMANOS

UN AGRADECIMIENTO INFINITO POR SU AYUDA Y -
CONFIANZA QUE SIEMPRE ME BRINDARON Y QUE EN
NINGUNA CIRCUNSTANCIA ME DIERON LA ESPALDA.

A MIS AMIGOS

EN ESPECIAL A MIS COMPAÑEROS DE FACULTAD
GRACIAS POR BRINDARME SU AMISTAD DESINTE
RESADA Y SINCERA.

Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE UNA -
O DE OTRA FORMA HICIERON POSIBLE LA REALI
ZACION DE ESTE TRABAJO, MUCHAS GRACIAS.

I N T R O D U C C I O N

El estudio de la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje es esencial para todas aquellas personas - que estudiaron la Abogacia y sobre todo para los abogados que se dedican al Derecho Laboral, independientemente si se dedican a - defender los derechos de los trabajadores o de los patrones.

En este trabajo realizado trato de dar un análisis de los alcances que tiene una Junta Local de Conciliación y Arbitraje - en relación con las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje separando cuales son sus funciones y sus obligaciones conforme a la naturaleza y cuantía del negocio presentando ante la Junta ya sea Local o Federal.

Como ya veremos posteriormente en el transcurso de este -- trabajo trato de analizar y diferenciar el concepto de Competencia.

En la mención que hago de los antecedentes se puede ver -- claramente la problemática que hubo para hacer posible que se -- instituyeran los Tribunales del Trabajo, debido a los pocos o ca si nulos derechos que tenían los trabajadores cuando se suscitaba un problema de tipo laboral, es por eso que se instituyeron - esos Tribunales de trabajo para preservar los derechos de la cla se trabajadora que para grandiosidad del Derecho se hayan insertos en la Constitución.

Ya en el desarrollo de esta tesis veremos la importancia - que tiene la delimitación de facultades y obligaciones de las -- Juntas sean Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

- I.- LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO
- II.- ANTECEDENTES EN LA LEGISLATURA EXTRANJERA
- III.- ANTECEDENTES EN LOS ESTADOS
- IV.- EN LA CONSTITUCION DE 1917.
- V.- DESPUES DE LA CONSTITUCION DE 1917
- VI.- EL PROYECTO PORTES GIL.

LOS CONFLICTOS DE TRABAJO

Los conflictos de trabajo son los suscitados con motivo de la interpretación y la aplicación de Leyes o Contratos de Trabajo, a propósito de los cuales las Juntas desempeñan una verdadera Función Jurisdiccional.

Varios autores, entre ellos Alberto Trueba Urbina (1), dividen genéricamente los Conflictos de Trabajo en dos Grandes Grupos; a saber: son los Individuales y los Colectivos.

Conflictos Individuales Jurídicos; son aquellos en que un solo trabajador está en lucha con el patrón o patrones sobre sus condiciones de trabajo fijadas en un contrato de trabajo, o a falta de este en la Ley, con el fin de que se cumplan la solución de estos conflictos es esencialmente jurídica, este trata de la aplicación del Contrato de Trabajo o de la Ley.

Los Colectivos, serán los que surjan entre un grupo o sindicato obrero y uno o varios patrones, sobre cuestiones de orden profesional-general.

La diferencia entre uno y otro consistirá en el número de sujetos que intervengan en el conflicto.

Por su objeto, García Oviedo (2), hace una clasificación en cuanto a su naturaleza; y dice que son en primer término:

(1) Derecho Procesal del Trabajo. Trueba Urbina Alberto. México, 1941. Editorial Porrúa. Pág. 149.

(2) García Oviedo. Citado por Alberto Trueba Urbina. Pág. 150.

Jurídicos.- Porque afectan al Contrato de Trabajo en alguna de sus estipulaciones e incidencias y es al derecho y con soluciones jurídicas a quien incumbe resolverlos.

También son económicos, porque atañen hondamente a la producción.

Otra clasificación que nos da el mismo autor es la siguiente:

Obrero-Patronales.- Conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, con motivo del contrato de trabajo o de hechos relacionados con él.

INTEROBREROS.- Conflictos entre trabajadores derivados del contrato de trabajo o de hechos estrechamente relacionados con él. Cuando la pugna surge entre sindicatos, al conflicto se le denomina Intergremial o Intersindical.

INTERPATRONALES.- Conflictos entre patrones originado por el contrato de trabajo o hechos íntimamente vinculados con la relación obrero-patronal.

Otra clasificación surgió en el Primer Congreso de Derecho Industrial celebrado en México en agosto de 1934, manifestando Los Licenciados Almaraz, De la Cueva y Sánchez (3), señalaron que siguiendo su naturaleza son: Jurídicos, Económicos y Sociales.

(3) Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial. Págs. 278 a 281.

Los primeros se dividen en individuales o colectivos; los segundos son puramente económicos; englobando en el tercer grupo las controversias entre diferentes agrupaciones o entre éstas y trabajadores individualmente considerados que obedezcan a factores sociales del momento.

Según la Suprema Corte de Justicia, los conflictos de carácter jurídico son los suscitados con motivo de la interpretación y la aplicación de las leyes o contratos de trabajo a propósito de los cuales las Juntas desempeñan una verdadera función jurisdiccional, y conflictos de naturaleza económica los que tienden a la creación o modificación de las condiciones generales de prestación del servicio, en cuyo caso, las Juntas más que aplicar el Derecho, crean la norma que ha de regir las relaciones Obrero-Patronales.

Los sistemas de Conciliación y Arbitraje constituyen los medios más adecuados y convenientes para la solución de los conflictos: Obrero-Patronales, Interobreros e Interpatronales.

La Organización Internacional del Trabajo, en su manual sobre educación obrera, hace un estudio del Conflicto de Trabajo y dice que es como una necesidad de la tecnificación de dichas negociaciones colectivas y los mismos, la ruptura o fracaso en ese intento de las partes, empleados y organización de trabajadores, con el propósito de llegar a un arreglo sobre las condiciones de trabajo y de contratación. (4)

Mario de la Cueva (5), señala que los conflictos de tra

(4) Manual de la Organización Internacional del Trabajo. Pág. 132

(5) Derecho Mexicano del Trabajo. Mario de la Cueva. Pág. 729

bajo son las diferencias que se suscitan entre trabajadores y patrones, solamente entre aquellos o únicamente entre éstos, en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas del trabajo.

Regresándonos un poco a los Conflictos Obrero-Patronales, éstos se dividen en dos importantes grupos: el primero, formado según el interés obrero afectado, de donde el conflicto puede ser obrero-patronal individual u obrero-patronal colectivo cuando es el interés de clase el que está afectado, sin importar el número de personas que intervengan en él.

El segundo grupo se forma, según el criterio de solución que se adopte para el conflicto: si se trata de la interpretación o aplicación de una norma preexistente, lo que se requiere preponderantemente es un criterio jurídico y el conflicto será jurídico; en cambio, si se requiere un criterio para modificar, suspender, extinguir o crear condiciones generales de trabajo, entonces el conflicto es de carácter económico y se distinguirá de aquél en poner de manifiesto un desequilibrio de intereses entre los factores de la producción, trabajo y capital, y una desarmonía de derechos entre los sujetos que los concretan, trabajadores y patrón o patrones.

ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION EXTRANJERA

FRANCIA

Para el interés de la presente tesis dividiré al Derecho Francés en 3 etapas:

La primera corresponde al siglo XIX y llega hasta el año 1936, es la época del derecho clásico. Este derecho se puede presumir que fue un antecedente de nuestro artículo 123, relacionado al tema de la presente tesis, pues subsiste en la jurisdicción para la solución de los conflictos individuales.

La segunda etapa pertenece a la legislación de León Blum, del año 1936 hasta la terminación de la segunda guerra mundial. Se caracterizó por el arbitraje obligatorio de los conflictos colectivos de trabajo.

El Derecho francés creó instituciones distintas para los conflictos individuales y colectivos de trabajo, que eran los Consejos de Prudentes y los organismos de conciliación y arbitraje. Los Consejos de Prudentes eran permanentes y se creaban en cada Ciudad por decreto del Ejecutivo a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo. Se componían de trabajadores y patronos de las diversas industrias; según la Ley de 1806, el número de patronos era mayor que el de trabajadores, pero una reforma de 1848 estableció la paridad que el número de representantes de cada grupo debería ser, cuando menos de dos.

Para ser miembro del Consejo, se requería estar inscrito en las listas electorales, tener 25 años cumplidos, haber ejercido durante tres años un oficio o profesión representados en el Consejo, y tener un año de ejercicio en la jurisdicción de que se trate.

Los Consejos funcionaban como oficina de Conciliación y como Tribunales de decisión, con un representante obrero y otro patronal, los que presidían alternativamente las sesiones.

Cuando no llegaba a un acuerdo conciliatorio, se integraba el Tribunal de decisión con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patrones, incluidos el Presidente y el Vicepresidente.

La primera fase del procedimiento era de Conciliación y no había formalidad, las partes debían comparecer personalmente y sólo en casos de enfermedad o de ausencia podían hacerse representar, pero estaban facultados para asesorarse de un abogado; si no se obtenía un acuerdo o si el demandado no concurría a la sesión, pasaba el negocio al Tribunal de decisión. El juicio era oral muy breve, la sentencia admitía los recursos del derecho, según la cuantía del negocio.

Los Organismos de Conciliación y Arbitraje.- El Derecho francés careció de un sistema definido de Conciliación y Arbitraje durante el siglo pasado.

En 1873, se creó un Consejo de Conciliación en la industria del papel y en 1877 otro para los tipógrafos de Rouen.-

La ley de 27 de Diciembre de 1892, estableció un sistema general y estuvo vigente hasta el año de 1936, en que se dictó la Legislación de León Blum.

Para la aplicación de la ley, se exigían dos condiciones: que el conflicto surgiera entre trabajadores o empleados y su patrono, y que tuviera carácter colectivo.

Satisfechas estas condiciones, era posible iniciar el procedimiento y llegar a una decisión, pero no era obligatorio aceptar la intervención de los organismos.

Dos Comités de Conciliación formaban el primer peldaño y se integraban con los representantes de la profesión que en cada caso designaran los interesados. Su función era mera conciliatoria; si las partes no llegaban a un entendimiento, debían remitir el expediente al Consejo de Arbitraje.

El Consejo de Arbitraje era una segunda instancia y se componía de un número igual de representantes de los trabajadores y de los patronos.

Los árbitros eran designados directamente por los interesados, previa autorización del Consejo de Conciliación. El Consejo de Arbitraje funcionaba con la presencia de los representantes obrero patronales, pero en caso de empate se remitía el expediente al Juez de Paz. Debía estudiar el Consejo todos los aspectos del problema y dictar un laudo que hacía las veces de contrato colectivo.

El laudo no era obligatorio, cualquiera de las partes - podía no aceptarlo y la única sanción era el recurso a la -- opinión pública, mediante la publicidad que le quisiera dar- al laudo la parte que lo aceptara.

La Legislación de León Blum.- El Gobierno del primer mi- nistro Leon Blum fue la coalición política del frente popu- lar. Francia atravesaba una grave crisis económica y políti- ca; para ponerle fin, las grandes centrales de trabajadores- y patronos firmaron los acuerdos de Matignon, en ellos se --- anunció una legislación transitoria destinada a resolver los problemas obrero-patronales. Subsistía la libertad de aso- ciación profesional, pero los trabajadores y los patronos de- bían someterse autoritariamente a procedimientos de Concilia- ción y Arbitraje antes de ir a la huelga. La huelga era úni- camente posible después de dictar el laudo arbitral y su ob- jeto era el no cumplirlo.

ANTECEDENTES EN ESTADOS UNIDOS

En el vecino país, las instituciones de Conciliación y- Arbitraje son de dos clases: oficiales y no oficiales.

Los consejos oficiales permanentes de Conciliación y Ar- bitraje existen en más de veinte estados de la Federación -- Americana y están integrados por jueces o árbitros nombrados por el Gobernador del Estado y elegidos; el primero entre -- los patronos, el segundo entre los obreros y el tercero pro- puesto a la elección del Gobernador por los otros dos, de---

biendo durar en sus cargos tres años Masachusets ley 2 - de Junio de 1886 y enmiendas respecticas. Este es el tipo de "Consejos de Conciliación y Arbitraje" en los EE.UU.

El arbitraje del Consejo no es obligatorio; sin embargo las sentencias que pronuncien obligan en principio durante seis meses. (6).

ANTECEDENTES EN AUSTRALIA

En Nueva Gales del Sur, se dictó en 1892 una Ley que organiza el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje compuesto de tres árbitros; estas instituciones ejercen jurisdicción sobre toda la colonia, siendo elegidos sus miembros por mitad por los patronos y obreros.

La sentencia arbitral sólo obliga a las partes cuando éstas las han aceptado expresamente.

Pero la Ley de 10 de Diciembre de 1901 suprimió los Consejos de Conciliación, subsistiendo el Tribunal de Arbitraje para juzgar todos los conflictos del trabajo. Se compone el Tribunal de tres miembros con competencia por tres años, --- ejerciendo las funciones de presidente un juez de tribunal, --- cuya competencia alcanza a todos los patronos y obreros sean o no miembros de una asociación, tiene poderes omnímodos: --

(6) Derecho Procesal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Pág. 188.

puede modificar a su arbitrio los contratos de trabajo, en litigio imponer condiciones nuevas y fijar el salario mínimo, etc.

En Australia del Sur, la Ley del 21 de Diciembre de --- 1894 creó un "Consejo Central de Conciliación" compuesto de siete consejeros, con facultad para juzgar los conflictos -- que le sometan a su consideración o intervenir de oficio en las querellas entre partes.

La Ley Federal del 15 de Diciembre de 1904, sobre prevención y arreglo de los conflictos industriales, instituyen un "Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje", cuyo presidente es designado por el gobierno entre los jueces del Tribunal Supremo. Tiene facultades para solucionar los conflictos industriales, a solicitud de parte o de oficio.

La sentencia que pronuncie es "obligatoria" y contra -- ella no se admiten recursos. Además, el Tribunal puede imponer penas a los que no cumplan. (7)

ANTECEDENTES EN BELGICA

Los Consejos de Conciliación y Arbitraje procedentes de la iniciativa privada. Funcionaron hace más de cuatro siglos en las explotaciones carboneras de Mariemont y de Bas--coup.

(7) Derecho Procesal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Pág. 190.

El Consejo se integraba por seis delegados patronos y seis obreros; los primeros eran elegidos por la administración entre varios agentes graduados y los segundos designados por un colegio electoral de 36 de ellos, elegidos por sus camaradas para hacer estos nombramientos.

La Ley del 16 de agosto de 1888 crea "Los Consejos de la Industria y del Trabajo", cuyo objeto principal es deliberar sobre intereses comunes de patronos y obreros, siendo accesoria su función conciliadora. Estos Consejos estaban compuestos de secciones formadas de un número igual de jefes de industria y de obreros, entre los cuales se elegían un Presidente y un Secretario, se reunían por lo menos una vez al año. (8)

(8) Derecho Procesal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Págs. 187 y 188.

EN LA CONSTITUCION DE 1917

El proyecto enviado por Don Venustiano Carranza al Congreso de la Unión no incluía preceptos sobre bases del trabajo constitutivas de derechos sociales porque los abogados -- que redactaron dicho proyecto no concebían una Constitución, que pudiera romper la estructura clásica con capítulos extraños a los derechos del hombre, la organización fundamental de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios.

Quando se discutió el dictamen del artículo 5o. del proyecto de Constitución que establecía como garantía individual que la jornada máxima de trabajo no debía exceder de -- ocho horas, el diputado Lizardi pronunció un discurso tratando de explicar de acuerdo con su tradicionalismo, que en una Constitución no debían figurar preceptos de carácter reglamentario porque sería obsoleto. El discurso lo pronuncio en los siguientes términos: "La jornada máxima de trabajo obligatoria no excederá de ocho horas", le queda al artículo --- exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4o. garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba - el derecho de no trabajar, era natural que si hubieran colocado más bien el artículo 4o. que en el 5o., en caso de que se debieran colocar; pero en el artículo 4o. ya estan colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode. Más adelante según el proyecto presentado por el Ciudadano Primer Jefe, se dan facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre Trabajo.

De consiguiente, si en alguna de esas leyes se imponen

esas restricciones, es evidente que la violación de esas res
tricciones convertiría al trabajo el ilícito y no tendría ya
la garantía del artículo 4o. Estan comprendidas en ese ar-
tículo las restricciones de referencia al hablar del trabajo
lícito. Si se quiere ser más claro, debió haberse expresado
en el artículo 4o. o dejarlo como bases generales para que -
en el Congreso de la Unión legisle sobre trabajo; pero no --
cuando se está diciendo que a nadie se le puede obligar a --
trabajar contra su voluntad, vamos a referirnos ahora a algo
que está en pugna con la libertad de trabajar. No cabe pues
esta reglamentación aquí. Este era el pensar de los intelec
tuales del Congreso. Pero los Jacobinos pensaban que al tra-
bajador había que protegerlo con normas establecidas y no --
con palabrería y esto les valió la simpatía del Congreso en-
favor de la reglamentación al trabajador en la Constitución.

El diputado Manjarrez precisó estas ideas y presentó el
proyecto de que los puntos relacionados con la cuestión obre
ra desaparecerían del artículo 5o. para formar un título es-
pecial de la Constitución "Del Trabajo". (9).

En la sesión del día 26 de Diciembre de 1916, el diputa-
do Héctor Victoria hizo observación a la Comisión el no ha-
ber tomado en cuenta la iniciativa de la diputación Yucateca
declarando:

"Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o.
en la forma que lo presente la Comisión, así como por el pre

(9) Diario de los Debates del Constituyente, Tomo I.
Paqs. 677, 678, 681, 682, 683, 687, 739 y 740.

yecto del C. Primer Jefe porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero, con el respeto y atención que se merece. Digo esto señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase. Paréceme extraño señores, - que en su dictamen la comisión nos diga que los diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron - varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla porque es verdad, pero cabe objetar ahora que - en el dictamen de la Comisión se debió hacer -- constar que la diputación de Yucatán también -- presentó una iniciativa de reformas al artículo 13 que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a éstos en libertad de legislar en MATERIA DE TRABAJO, para aplicar por medio de estos tribunales las leyes respectivas. No se necesita ser juriscunsulto - para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que los trabajadores estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patronos, por consiguiente si yo menciono la iniciativa de la diputación de Yucatán, no es porque no esté de acuerdo con los conceptos emitidos - por los diputados de Veracruz en su iniciativa, sino antes bien para argumentar en favor de --- ella".

En otra parte de su discurso dice: "Si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación yucateca; si aceptamos desde luego como -- tendrá que ser, el establecimiento de los tribunales del fuero militar necesariamente tendremos que establecer el principio, también de que los estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los Tribunales de Arbitraje y Conciliación"; concluyendo -- su disertación así; "Y llegada la hora de la -- discusión, tendremos la oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que iniciamos para que se lleven a cabo. Propiamente no se trata de establecer tribunales -- especiales, sino simplemente de un Tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, -- dado que tenderá a evitar los abusos que se cometan entre patrones y obreros". (10)

El Diputado José Natividad Macías, en la sesión del 28 de Diciembre dijo: "He oído de las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de Tribunales de Arbitraje; he oído hablar de arbitra-- res, quieren meterse en el artículo 13. A la -- verdad señores, sin ánimo de ofender a nadie, -- esto es perfectamente absurdo si no se dicen --

(10) Diario de los Debates del Constituyente 1916-1917.
Tomo I. Págs. 683 y sigs.

cuáles son las funciones en que se han de desempeñar esas Juntas, porque debo decir a ustedes, que si estas juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase perfectamente bien al punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los Tribunales que han habido en México".

Enseguida explicó Macías las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje agregando -- que: "En los países adelantados donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, donde se han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado este sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje -- no son los tribunales y voy a demostrar qué si se convirtieran en tribunales, sería contra los obreros; pues bien, estas Juntas de Conciliación son las que tienen a su cargo fijar salario mínimo; estas Juntas tienen que componerse -- forzosamente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar estas cuestiones, que siempre son delicadas".

Y para terminar su examen de las Juntas de Conciliación y Arbitraje expresa: "Pero sería des

pués de esto muy largo de hablar a ustedes de todas las funciones de las Juntas de Arbitraje sin decir antes de pasar adelante, que es indudable que para que estas Juntas de Conciliación sean efectivas, que no sean tribunales y eso -- puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se encuentran sentados en esos bancos, que es preciso para que exista un árbitro para arbitración propiamente, es decir que sea árbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y que en caso de que no haya consentimiento de las dos partes, sean obligadas por la ley, que será árbitro de derecho y si estas Juntas no vienen a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración esos gravísimos problemas, tícnen que fallar conforme a la Ley, y una vez desechada la ley, se sujetarán a lo compactado y los jueces no pueden separarse de la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores, de manera que los tribunales de derecho, no las Juntas de Arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital". (11)

En el preámbulo del proyecto de bases sobre legislación del trabajo presentado ante el Congreso

(11) Diario de los Debates del Congreso Constituyente.
Tomo I. Págs. 728 7 729.

so Constituyente el 15 de Enero de 1917, en relación con las Instituciones de Conciliación y Arbitraje, se manifestaba lo siguiente: "Sabido es como se arreglaban las desavenencias entre los patrones y los trabajadores del País, se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo -- que les brindaba el poder público; se despreciaban en acervo, cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y conse cuentemente con los principios seculares que -- les inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del --- principal al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea observada y -- que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: La conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que las intervenciones judiciales esta necesidad desde to dos los puntos de vista que se considere este problema". (12)

Y la fracción XX del mencionado proyecto decía: "Las diferencias de los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión -

(12) Diario de los Debates del Congreso Constituyente.
Tomo II. Págs. 261 a 265.

de un consejo de conciliación y arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno".

El dictamen de la Comisión sobre el capítulo -- del trabajo, que aceptó íntegramente el texto - de la fracción XX del proyecto del artículo 123 Constitucional, se discutió en la sesión de 23- de Enero de 1917, motivando las observaciones - que enseguida se reproducen:

"El C. Gracidas: pide la palabra para hacer una aclaración.

El C. Presidente: tiene la palabra el ciudadano diputado Gracidas.

El C. Gracidas: Señores Diputados, deseo eco-- ner la duda que tengo acerca de cómo y cuándo - se integran los Tribunales de Conciliación y Ar bitraje; si éstos tienen un carácter permanente o solamente de integrarse con motivo de algunas dificultades obreras. Sé que en Yucatán estos - Tribunales son permanentes, por tanto los consi- deraría yo un cuerpo oficial que sostiene la au toridad.

En veracruz estos Tribunales y estos Consejos - son resultado de las dificultades obreras, es - decir, se integran accidentalmente. Desearía - que la Comisión hiciera constar cuál es su pare

cer a este propósito, si el de que los Tribunales han de recibir previo aviso en cada movimiento económico, o si ha de convocarse al Tribunal cuando estallen las dificultades.

El C. Múgica: Pido la palabra señor Presidente, para contestar.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Múgica: Como ya en el seno de la Comisión se discutió esto, aún cuando no lo oí al señor Gracidas, creo que se trata de lo mismo (risas).

Algún ciudadano diputado se acercó a nosotros para decirnos que cómo iban a ser esos Consejos de Conciliación, si permanentes o accidentales, y el señor Gracidas nos ha dicho que en Veracruz eran accidentales y se formaba un Consejo cada vez que los obreros tenían un conflicto y entonces la comisión creyó que era mejor dejar a la reglamentación de cada estado esta facultad, -- con el objeto que pusieran Consejos permanentes o accidentales según lo que "Pudiera tener mejor resultado". (13)

En su oportunidad y sin más discusiones puesto-

(13) Diario de los Debates del Congreso Constituyente.
Tomo II. Pág. 622

que ya se había hablado en el Congreso de las -
Instituciones de Conciliación y Arbitraje, fue-
aprobada la fracción XX del artículo 123 Consti-
tucional; notándose que en la publicación ofi-
cial de dicho texto se cambió el término "Conse-
jos" por el de "Junta". Seguramente al hacerse-
la corrección del estilo se hizo la modifica-
ción de vocablos.

ANTECEDENTES EN LOS ESTADOS

Antes de la Constitución de 1917 los conflictos laborales en la Legislación Mexicana eran resueltos en Jurisdicción ordinaria, es decir por Tribunales civiles. Los conflictos mencionados se suscitaron con motivo de la aplicación del contrato de obra que se encontraba resulado, primero por el Código Civil de 1870 y después por el de 1884, comprendiendo servicios domésticos, servicio por jornal, contrato de obras a destajo o precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendizaje y contrato de hospedaje. El procedimiento se regía por los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884.

El Estado de México en 1904 expidió un decreto sobre accidentes de trabajo, adoptando la teoría del riesgo profesional, en dicho decreto los conflictos ocasionados con motivo de accidentes de trabajo se resolvían en juicio sumario. Como puede verse desde un principio se procuró que los conflictos laborales fueran resueltos de la manera más rápida posible.

En 1906 el Estado de Nuevo León decretó una Ley sobre accidentes de trabajo obligando a los patronos a pagar una indemnización por dicho concepto. El procedimiento fijado para tal efecto era rápido las demandas de indemnización por accidentes de trabajo se llevaban en juicio verbal (aplicándose el Código de Procedimientos Civiles), no se admitía comparecencia ni reconvencción, para aportar pruebas se daba un término que no debería exceder de quince días y de seis para el fallo. Si el patrón era condenado y apelaba, debía pro-

porcionar al trabajador el 50% de las cantidades fijadas en la sentencia mientras se resolvía la apelación.

La Legislación del Trabajo del Estado de Jalisco se inició antes que la de Veracruz aún cuando no alcanzó la importancia de esta última ya que el movimiento veracruzano era de mayor envergadura y por que las leyes de Jalisco no consideraron ni la asociación profesional ni el contrato colectivo de trabajo pero si revelas en todo caso lo vigoroso del movimiento legislativo.

La Ley de Manuel Aguirre Berlanga del 7 de octubre de 1914, que fue sustituida por la del 28 de diciembre de 1915, reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de Previsión Social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La mencionada ley hablaba en su artículo 16 de "Juntas-Municipales" sin agregarles ningún otro calificativo; su función sería resolver todos los conflictos entre los trabajadores y sus patronos estas debían vonstituirse en cada municipio, una para la agricultura, otra para la ganadería y otra para las restantes industrias de la localidad. Los obreros de cada negociación designaban por votación directa un representante que junto con el del patrono concurría a una Asamblea General de representantes obrero patronales, en esta -- Asamblea se nombraba a los miembros de las Juntas con sus suplentes obreros y patronos para cada una de las tres secciones. Los artículos restantes señalan el procedimiento, Juicio verbal consistente en una sola Audiencia en la que se recibían la demanda y su contestación, las pruebas y los alega

tos; la resolución dictada a mayoría de votos no admitía recurso alguno. (14)

(14) Derecho Mexicano del Trabajo. Mario de la Cueva.
Págs. 99 y 100.

DESPUES DE LA CONSTITUCION DE 1917

La Legislación del Distrito y Territorios Federales contribuyó grandemente al enriquecimiento de este período, y -- así tenemos por ejemplo la Ley del 27 de diciembre de 1917, - promulgada por don Venustiano Carranza y en la cual se señalaba la forma de integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en ella se dijo que los Gobernadores del Distrito y - Territorios Federales convocarían a patronos y obreros con - el objeto de designar sus respectivos representantes, debiendose nombrar uno por cada industria, por la parte obrera debían concurrir los sindicatos y si no los habían, podían a--sistir los obreros libres; el representante del gobierno era nombrado por los gobernadores.

El procedimiento en esta Ley consistía que para la resolución de los conflictos se seguía la vía sumarísima y con--tra los fallos dictados por las Juntas no había ningún recurso.

El 16 de diciembre de 1918 se promulgo la Ley del Trabajo de Yucatán, de la cual conviene citar el artículo 195 por la expresión categórica que dió la facultad a las juntas pa--ra ejecutar sus resoluciones.

"La Junta de Conciliación y Arbitraje podrá hacer uso - de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones en ejecución de sentencia y a solicitud de parte podrá - embargar y rematar bienes del que hubiere sido condenado.

(15)

El 14 de enero de 1918 el General Cándido Aguilar expide en Veracruz otra Ley en la que se crearon las juntas Municipales de Conciliación (Accidentales) y la Central de Conciliación y Arbitraje (Permanentes).

El procedimiento que se seguía en las Juntas era:

- 1.- Período de Investigación que servía para que las partes aportaran todas las pruebas que consideraran convenientes y
- 2.- Período de Conciliación y Arbitraje para las Juntas Municipales y para la Central.

(15) Derecho Mexicano del Trabajo. Mario de la Cueva.
Págs. 106 y 107.

EL PROYECTO PORTES GIL

En el año de 1929 se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo, el cual fue redactado por una comisión integrada por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y - Alfredo Iñarrico y se le conoce con el nombre de "Proyecto - Portes Gil" en honor al entonces Presidente de la República.

Lo importante de este proyecto en relación al estudio - que estamos llevando a cabo, es que consigné al arbitraje -- obligatorio, si bien sustentandose la tesis de que no era si no un arbitraje semi-obligatorio.

Declarada una huelga, debían las Juntas de Conciliación y Arbitraje decidir el conflicto en cuanto al fondo, salvo -- la libertad de las partes, patrones y trabajadores, de no so meterse el arbitraje en cuyo caso debía proceder la Junta en los términos de la fracción XXI del artículo 123 Constitucio nal, esto es, a dar por terminados los contratos de trabajo - y si la negativa procedía del patrono a condenarse al pago de las respectivas indemnizaciones (16).

El proyecto Portes Gil fue sumamente criticado en el -- Congreso al ser discutido y fue tal la oposición de trabaja dores y patrones que tuvo que ser retirado. Dos años des--- pués en 1931, en la Secretaría de Industria y Comercio se ce lebró una Convención Obrero-Patronal en la cual se aportaron nuevas ideas para reformar el Proyecto Portes Gil y formular

(16) Derecho Mexicano del Trabajo.- Mario de la Cueva.
Pág. 142.

uno nuevo. La comisión encargada de su elaboración, en la cual tomó parte el Lic. Eduardo Suárez, estudió cuanto antecedente estuvo a su alcance, discutió ampliamente las opiniones de los elementos que habrían de ser afectados por la ley; tomo en consideración las observaciones que le fueron hechas así como las formuladas con motivo del proyecto Portes Gil, y tuvo en cuenta de modo muy especial las discusiones sostenidas y los trabajos desarrollados en la H. Cámara de Diputados durante el estudio de este proyecto.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

I.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1917-1923.

II.- JURISPRUDENCIA A PARTIR DE 1924.

III.- TEORIAS CON MOTIVO DEL CAMBIO DE JURISPRUDENCIA.

IV.- LAS JUNTAS EN EL ESTADO MODERNO.

I. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1917-1923

Las primeras ejecutorias que pronunció la Corte resolvieron que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tenían competencia constitucional, para avocarse al conocimiento de los procesos planteados por contratos de trabajo, declarar laudos y ejecutarlos coactivamente, aunque reconociéndoles capacidad para mediar en conflictos colectivos. En efecto, la sentencia de 8 de Marzo de 1918, Guillermo Cabrera define este criterio en los términos siguientes:

"Que con arreglo al Art. 123 fracc. XX de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarían a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno, lo que supone un conflicto actual de trabajo presente, en que la dificultad surgió por el hecho o la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos, sin que la disposición legal referida pueda extenderse a demandas que atañen a las consecuencias de un contrato que haya expirado y que deben exigirse en caso de disidencia entre las partes, ante los Tribunales ordinarios y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Que la interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracc. XXI del mismo -

Art. 123 Constitucional, la cual declara que si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de 3 meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento que no fue otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelga, paros de trabajo, sabotajes, boicotajes y otros medios de represalias usados tanto por los patronos como por los obreros, a que aluden las fracciones 18 y 19 del -- Art. 123 Constitucional, que quiso en esos casos que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuera exacta, en el sentido de estar facultada para conocer de las situaciones que derivan de un contrato de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejaría de ser Junta de Concilia-

ción y Arbitraje como se titula y extendería in debidamente sus facultades invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Magna y que sólo atribuye a los poderes el orden judi cial de la Federación o de los Estados, en vir tud del pacto federal, hipótesis que es in conce bible que sancionara el constituyente, puesto - que ello importaría el desconocimiento de las - facultades que el mismo reconoció en las autori dades judiciales. (17)

(17) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Ed. Porrúa. Págs. 85 y 86.

II. JURISPRUDENCIA A PARTIR DE 1924

Seis años después se modificó radicalmente la anterior tesis de Jurisprudencia precisamente en la ejecutoria de 1o. de febrero de 1924 "La Corona", cambio de criterio la Suprema Corte estableciendo que las Juntas son Tribunales competentes para resolver no solo conflictos colectivos sino también individuales y cuyo funcionamiento no viola el artículo 13 Constitucional por no ser Tribunales Especiales. En la Ejecutoria "Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla", - S. A. más precisa y mejor elaborada, decide categóricamente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en forma individual, desde el momento que las diversas fracciones del artículo 123 Constitucional hablan de patrono y obrero individualmente determinados y que tienen imperio para ejecutar -- sus laudos.

Competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La declaración de competencia se refiere única y exclusivamente a la potestad y capacidad de una autoridad que conoce de una controversia para decidirla; esto es, al plantearse la incompetencia de la Junta se discutió su jurisdicción o lo que es lo mismo, la facultad de decidir el conflicto y como uno de los presupuestos del mismo estriba en declarar la existencia del contrato de trabajo, es indudable que está capacitado, por disposición expresa del Art. 123 Constitucional, para decidir si el conflicto Jurídico entre las partes era o no de orden laboral, pero no quiere decir que el reconocimiento de competencia tenga como consecuencia el de la relación obrero-patronal, porque el conflicto jurisdiccional es de aspecto formal o extrínseco y la decisión sobre la existencia del contrato de trabajo es cuestión intrínseca de fondo.

Directo 7667/1960. Juan López Pedraza. Resuelto el 9 de Febrero de 1962. 4a. Sala Informe 1962. Pág. 8.

Competencia Ilegalmente Planteada.

Si la Inhibitoria que dió origen a la controversia competencial fue promovida por el propio actor en el juicio laboral que siguió hasta su conclusión legal, sometiéndose expresamente con

ello a la Junta que había conocido del caso, de be hacerse delcración en el sentido de que el - conflicto jurisdiccional fue ilegalmente plan- teado, y ordenarse la devolución a las autorida des que se ostentaron como competidoras, de sus respectivos expedientes, para los efectos lega- les que procedan.

Competencia 93/43 entre la Junta Central de Con ciliación y Arbitraje del Edo. de Coahuila, con residencia en Torreón y la Junta Federal de Con ciliación No. 18, presentado por Vicente Rivera contra el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.- A. Pleno.- Informe 1956. Pág. 104.

Competencia sin Materia.

Si durante la tramitación del Conflicto de Com- petencia surgido entre autoridades del trabajo- de carácter local y federal, para conocer de la reclamación presentada en contra de una empresa por un sindicato, para obtener la firma de un - contrato colectivo de trabajo con emplazamiento de huelga para ello, una de las Juntas conten- dientes envía copia certificada del convenio ce lebrado entre ambas partes para dar fin al con- flicto de huelga, que como consecuencia de la - mencionada reclamación se había declarado, y de la ratificación del contrato colectivo de traba- jo celebrado por las mismas partes, la contro- versia competencial quedó sin materia, por lo -

que debe hacerse declaración en tal sentido y - ordenarse la devolución de sus respectivos autos, a las autoridades que tuvieron el carácter de contendientes, para los efectos legales que sean procedentes.

Competencia 32151 entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Edo. de Tabasco y la Junta Federal de Conciliación No. 26 que radica en la Ciudad de Villahermosa, para conocer del conflicto laboral surgido entre el Sindicato de Trabajadores Industriales de la propia Ciudad de Villahermosa y Ninfa Casaonda de López como propietaria de la negociación y embotelladora "Tropical". Fallada el 23 de Octubre de 1956 por unanimidad de 16 votos. Pleno. Informe -- 1956. Pág. 106.

Competencia sin Materia.

Si durante la tramitación de la competencia, el actor en la reclamación laboral relativa, manifestó a la Suprema Corte que había llegado a un arreglo satisfactorio con la empresa demandada en el caso, habiéndose ratificado el escrito relativo por el propio actor ante un Juez de Distrito, en Diligencia formal, el conflicto competencial ha quedado sin materia, por cuyo motivo debe hacerse que se devuelvan a las autoridades del trabajo que se ostentaron como contendientes, sus respectivos autos, que enviaron para -

la resolución de la controversia.

Competencia 61/56, entre la Junta Central de -- Conc. y Arb. del Edo. de Campeche y la Junta Federal Accidental de Conc. que se instaló en la ciudad del mismo nombre, para conocer de la reclamación presentada por Raúl Ramírez Castillo, contra la Compañía Mexicana Constructora AZTECA S. A. fallada el 6 de Agosto de 1957 por unanimidad de 17 votos.- Pleno. Informe 1957. Pág. 161.

Competencias entre Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito.

La declaración de incompetencia de un Juez de - Distrito para continuar conociendo de un Juicio de Amparo, por estimar que su conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado de distinto - Circuito al que pertenece, debe ser elevada al Tribunal Colegiado de su adscripción para que - sea esta autoridad quien promueva la competencia respectiva por razón de territorio si es -- que a su juicio así procede.

Varios 108/63.- Controversia Competencial promovida por el Tribunal Colegiado del 5o. Circuito por el C. Juez 3o. de Distrito en el Edo. de Veracruz, con motivo del juicio de amparo interpuesto ante este último por Jesús Cepillo Lambert, por sí y a nombre de la fábrica de hie-

lo "La Victoria, S. A." contra actos del grupo-especial No. 3 de la Junta Central de Conc. y - Arb. de Jalapa, Ver. y otras autoridades, falla da el 25 de Junio de 1963, por unanimidad de 17 votos. Pleno. Informe. 1963. Pág. 251.

III. HORIAS CON MOTIVO DEL CAMBIO DE JURISPRUDENCIA.

A principios de 1924 se suscitó una animada controversia en la prensa de la capital, con motivo de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un amparo promovido contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz y que en cierto modo resultaba contradictoria con fallos anteriores dictados sobre asuntos de igual índole.

La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos consulto la opinión de los técnicos especialistas sobre la interpretación de las fracciones del artículo 123 Constitucional y lanzo la Convocatoria con fecha 20 de febrero de 1924; el Jurado Calificador estaba integrado por los siguientes señores abogados: Miguel S. Macedo, Director de la Escuela Libre de Derecho, Manuel Gómez Morán Director de la Facultad de Leyes de la I.N.A.M. y Carlos Díaz Duffo Jr. Miembro de la Confederación de Cámaras Industriales.

Se presentaron 21 trabajadores, de los cuales se escogieron los seis mejores, correspondientes a los C.C. Lics. - Narciso Bassols, Paulino Machorro y Narvaez, Trinidad García, Roberto A. Esteva Ruiz, Maximiliano Camiro y Francisco de P. Morales.

Resultado laureado el estudio del Licenciado Narciso Bassols quien dividió su trabajo en cinco partes: Primera Consideraciones Generales, Segunda Interpretación auténtica, -- Tercera Interpretación comparada, Cuarta Interpretación racional o directa, Quinta sobre la especialidad de los Tribu-

nales de Trabajo y de la urgencia de establecerlos. (18)

El maestro Trueba Urbina, en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, sostiene la siguiente tesis:

"Del texto de las Fraccs. XX y XXI del Artículo 123 Constitucional, se desprende que los constituyentes crearon un sistema propio, típicamente mexicano, cuyos antecedentes pueden verse en -- las leyes de la etapa preconstitucional de la -- Revolución que se han mencionado ya, y las cuales pudieron haberse inspirado en alguno de los sistemas extranjeros que se expresan en otro capítulo de este libro. No debe fundarse, consequently, la naturaleza de las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje en la peroración del -- Diputado Macías, influido por las leyes norteamericanas francesas, belgas, razón por la cual decía que las Juntas no debían ser tribunales, -- sino Instituciones que tuvieran por objeto armozar y equilibrar los intereses obrero-patronales, sin establecer el derecho en casos de controversia. En tanto que sí es decisiva para -- aquel objeto la disertación del diputado Victoria, que habló de tribunales de conciliación y-

(18) Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.- Las Juntas de Conc. y Arb. Méx. 1924.

arbitraje para resolver los conflictos de trabajo en su aspecto tanto colectivo como individual en todas sus manifestaciones, "para evitar abusos entre obreros y patronos", según sus mismas palabras".

"En apoyo de estas ideas, es interesante traer a colación un fragmento del mensaje sobre el Art. 123, que al referirse a las contiendas obreras dice que:

"Las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias; la conciliación y arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad".

"Estas expresiones confirman el propósito de crear organismos especiales, con poder judicial para conocer y decidir los conflictos entre obreros y patronos, mediante procedimientos rápidos, empleándose como medios de solución la conciliación y el arbitraje, que son sistemas distintos de los procedimientos judiciales. Por otra parte, es conveniente volver a insistir en que la Comisión dictaminadora hizo una modificación a la fracción XXI, que mereció la aprobación del Congreso, consistente en la supresión de unas palabras, sino de un concepto: "a virtud de escrito de compromiso", que bien entendido desecha la idea del arbitraje potestati

vo. De esto se deduce que no es necesario el -
compromiso arbitral para que las Juntas de Con-
ciliación y Arbitraje ejerzan la jurisdicción -
laboral. Además, la propia Comisión en su dic-
tamen, llama a las Juntas tribunales de arbitra-
je, términos idénticos a los empleados por los-
diputados Ancona Alberto y especialmente Victo-
ria, quien por esa razón y porque el texto de -
las fracciones XX y XXI estaba de acuerdo con -
sus convicciones, suscribió el proyecto apoyán-
dolo en todas sus partes, y no es lo general, -
como el diputado Macías".

"Más que los supuestos modelos extranjeros que-
puedan haber inspirado la creación de las Jun-
tas de Conciliación y Arbitraje, los constitu-
yentes tuvieron conocimiento directo de las Jun-
tas que funcionaban en Veracruz para resolver -
los conflictos laborales durante el período pre
constitucional, así como de las Juntas de Conci-
liación y del Tribunal de Arbitraje de Yucatán,
también del período preconstitucional revolucio-
nario, que intervenían en la previsión y deci-
sión de los conflictos entre el capital y el --
trabajo, y en las controversias entre obreros y
patrones con motivo de sus relaciones. Estos -
fueron, indudablemente, los antecedentes inme-
diatos a la creación de las Juntas de Concilia-
ción y Arbitraje en el Art. 123, que establece-
la expresión del nuevo poder jurisdiccional, ad
ministrativo y legislativo del trabajo, para re

solver todos los problemas derivados de los conflictos laborales que surjan entre obreros y patrones o entre capital y el trabajo como factores de la producción. Las Juntas son, pues, tribunales del trabajo independientes del Poder Judicial, constitutivos de un cuarto poder".

ROBERTO A. ESTEVA RUIZ

Es obligatorio acudir a la conciliación y facultativo-- aceptar el arbitraje; pues la fracción XXI solamente permite rehusarse a someter al arbitraje las diferencias, mientras - la fracción XX impone sujetarlas, en todo caso, A LA DECI--- SION DE UNA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE; y así se armo nizan los dos preceptos.

Las deficiencias de organización en cuanto al nombra--- miento de los árbitros, se pueden suplir por la Ley Orgánica del Art. 123, ya sea federal o local. Es claro que en el es pñritu del precepto está la finalidad social de facilitar - los medios para evitar la lucha económica violenta (huelgas, boicoteos, sabotajes y demás actos), por la intervención de un tribunal mixto poco costoso, o más bien, sin costo alguno con procedimientos rápidos y base de equidad; y por tanto, - así como los Códigos de Procedimientos previenen que el Juez ordinario designe al árbitro de la parte renuente (cuando el compromiso la obliga a ello por un acto contractual emanado de su voluntad), así también parece lo indicado cuando tal - obligación se impone, como en esta materia, por una ley, y - nada menos que por la Constitución Suprema.

La sanción de la renuncia a someterse al arbitraje o a la aceptación del laudo, son: la terminación del contrato de trabajo en todo caso, y además las dos responsabilidades del patrono que fija la fracción XXI, cuando éste es el renuente.

Todas estas sanciones se deben FIJAR POR LA JUNTA, ya sea que haya intervenida solamente en la conciliación forzosa o ya sea que llegue a dictar su laudo, si las partes aceptaron el arbitraje. La Ley Orgánica dirá quién las ejecuta. Entendamos que el Juez de Primera Instancia o el que haga -- sus veces donde faltare.

MAXIMILIANO CAMIRO

Así mismo Maximiliano Camiro dijo en su teoría con motivo del cambio de jurisprudencia de que las mencionadas disposiciones constitucionales facultan a las Juntas para conocer de conflictos colectivos, calificando de ingenioso el sistema de arbitraje que no es del todo obligatorio ni facultativo, pero negándoles la facultad de ejercer funciones judiciales.

TRINIDAD GARCIA

El Lic. Trinidad García también admite que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer de todos los conflictos entre el capital y el trabajo y que se refieran a la aplicación e interpretación del contrato respectivo.

FRANCISCO DE P. MORALES

Desde que aparecieron en el mundo los conflictos entre el capital y el trabajo, obreros y patronos han tratado de resolverlos por medio de grupos especiales formados por representantes de ambos intereses.

Las ideas de igualdad del Cristianismo sostenidas por los enciclopédicos y triunfantes, como el partido fisiócrata francés, acabaron con los gremios y sometieron a la autoridad común con los conflictos entre obreros y patronos.

La clarividencia de Napoleón I hizo resurgir en Francia una jurisdicción especial para resolver los conflictos entre empresarios y asalariados que aún perdura y se llama el tribunal de los "prud'hommes", pero éste es un tribunal común, con jurisdicción restringida.

En la nación de gran industria, Inglaterra, es donde han surgido por primera vez las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en las que son los obreros y patronos los que reunidos resuelven los conflictos. De Inglaterra pasaron estas Juntas de Conciliación y Arbitraje a los Estados Unidos, como simples instituciones privadas, llegando a obtener carácter oficial; pero nunca jurisdiccional obligatorio, en las postrimerías del último siglo y principios de éste.

De los Estados Unidos fueron importadas las ideas y prácticas que dieron origen y vida a estas Juntas de Conciliación y Arbitraje en nuestra República; y la Constitución de 1917 les dió amplia cabida en su título 60., formado por-

el Artículo 123 y sus treinta fracciones.

Como importadas de los Estados Unidos y de Inglaterra-- las ideas y disposiciones legales que forman y rigen el trabajo en México, sólo tienen el alcance que en la vecina República y en la industriosa Inglaterra han alcanzado hasta ahora; y sólo han determinado la implantación de Juntas, cuya principal función es la de conciliar intereses; y en su caso servir como árbitros gratuitos cuando las partes someten a ellas sus diferencias.

En México las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen el carácter de autoridad; y contra sus decisiones puede iniciarse el Juicio de Amparo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son de jurisdicción obligatoria. Es potestativo para las partes someter a ellas o no, sus diferencias.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados no están facultados para crear Juntas de Conciliación y Arbitraje de jurisdicción obligatoria. Esto sólo puede hacerlo el constituyente o las Cámaras Federales con la intervención de las legislaturas de los Estados, reformando la -- Constitución.

Es de desearse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por medio de una reforma constitucional y de una legislación apropiada, lleguen a constituirse en tribunales comunes de jurisdicción limitada y con los recursos que el sentido común indican".

PAULINO MACHORRO NARVAEZ

Las jurisdicciones del trabajo establecidas por el Artículo 123 Constitucional, bajo el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje, son verdaderos tribunales por su función fundamental: resolver conflictos entre partes; pero son de una naturaleza especial que no admite su asimilación a los tribunales ordinarios.

No es anticonstitucional ni antidemocrático que haya tribunales especiales o mejor, especialistas del trabajo.

La conciliación y el juicio deben tramitarse por oficinas distintas aunque dependientes de una misma Junta; los representantes obreros y patronos deben ser más de uno; el funcionario oficial sólo uno.

Estos tribunales del trabajo no están dotados por la ley de medios de apremio análogos a los de los tribunales del fuero común; no pueden tener otra sanción para sus fallos que la establecida por la fracción XX de dicho artículo.

Consecuencia de lo anterior, es que dichos tribunales, tratándose de conflictos individuales son incompletos para sus fines.

LAS JUNTAS EN EL ESTADO MODERNO

El estudio de la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México y de los asuntos que legalmente se les atribuyen, lleva a considerar que son órganos comple-

jos y peculiares, en el estado moderno.

No puede afirmarse que encuadren dentro del esquema orgánico que tenga alguno de los llamados poderes constituidos (aunque ya la doctrina no habla de poderes públicos que son uno solo, el del pueblo, sino de funciones, las cuales se -- distribuyen entre los diversos órganos).

Y esto es así, porque se aprecia que realizan variadas funciones, es decir, todas las del estado moderno.

A nuestro entender, cuando las Juntas resuelven conflictos de naturaleza económica, realizan la función legislativa de crear una norma genérica para la empresa o empresas afectadas por el laudo o sentencia colectiva, de manera impersonal y abstracta.

Cuando las Juntas resuelven conflictos de naturaleza jurídica sean individuales, sean colectivos, a nuestro entender realizan la función jurisdiccional o procesal propiamente dicha y orgánicamente funciona como un tribunal, insistimos en que no es sólo eso.

Cuando registran un sindicato, cuando reciben en depósito contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo, o proveen a la observancia de la ley sin forma de juicio, a nuestro entender realizan la función administrativa, aunque el órgano sigue teniendo apariencia de tribunal.

C A P I T U L O I I I

LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

I.- INTEGRACION

II.- FUNCIONAMIENTO

III.- CAPACIDAD SUBJETIVA

- a) Requisitos para ser miembro de una Junta de Conciliación y Arbitraje.
- b) Impedimentos
- c) La Excusa
- d) La Recusación
- e) La Revocación
- f) La Substitución
- g) La Renuncia

INTEGRACION,

El artículo 623 de la Nueva Ley del Trabajo nos dice -- que la Integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo relativo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario de Trabajo y Previsión Social se ejercerán por -- los Gobernadores de los Estados y Territorios y en el caso - del Distrito Federal, por el propio Presidente de la Repúbli ca y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal res-- pectivamente.

ELECCION DE REPRESENTANTES DEL TRABAJO Y DEL CAPITAL.

Los representantes de los trabajadores y de los patro-- nes en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán ca da seis años (art. 648).

Se celebrarán tantas convenciones como Juntas Especia-- les deban funcionar en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 652 de la Ley señala que los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por - los delegados que previamente se designen, y a continuación-- señala, que tienen derecho a designar delegados a las conven ciones: Los sindicatos de trabajadores debidamente registra dos, así como los trabajadores libres que hubiesen prestado-

servicios a un patrón por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados, de acuerdo con el artículo que venimos comentando, serán considerados miembros de los sindicatos los trabajadores registrados en los mismos -- cuando estén prestando servicios a un patrón o hubiesen prestado servicios al mismo por un período de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria.

Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón, por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la convocatoria, designarán un delegado en cada empresa o establecimiento, y por último señala que las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos o por la que designen los trabajadores libres.

Ahora bien, por lo que respecta a los representantes de los patronos el artículo 653 de la Ley dice que serán designados en las convenciones por los mismos patronos o por sus delegados, y enseguida señala que tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de patronos debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio -- así como aquellos patronos independientes que tengan también trabajadores a su servicio; los primeros designarán un delegado, los segundos podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector del Trabajo. Las credenciales de los delegados serán extendidas por las directivas de los sindicatos.

Como una garantía de las clases sociales en la elección de los representantes antes dichos, interviene el estado -- convocando para la designación de representantes y presidiendo las convenciones; al efecto el artículo 650 dispone:

"El día primero de octubre del año par que corresponda el Gobernador del Estado o Territorio o Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la Convocatoria para la elección de Representantes". Dicha convocatoria deberá contener de acuerdo con el artículo 651 de la Ley:

I.- La distribución de las ramas de la Industria y de las actividades que deban estar representadas en una Junta.

II.- La autoridad ante la que deben presentarse los padrones y credenciales.

III.- El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior y

IV.- El lugar, local, fecha y hora de celebración de las convenciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 659.

DESIGNACION DE DELEGADOS.

La designación de delegados, obreros o patronales es hecha por los comités o directivas de sus respectivas agrupaciones, debiendo acreditarlos ante el Ejecutivo correspon---

diente, de la siguiente manera:

Las credenciales deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las direcciones o departamentos del trabajo de las Entidades Federativas el día 15 de noviembre del año de la elección a más tardar (art. 658).

La autoridad registradora certificará con vista de los datos del Inspector del trabajo, el número de votos que corresponda a cada credencial.

Los delegados y los patronos independientes, tendrán en las convenciones un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales.

Los trabajadores y patronos formarán los siguientes padrones:

- I.- De trabajadores sindicalizados
- II.- De trabajadores libres
- III.- De sindicatos patronales incluyendo los trabajadores a su servicio.
- IV.- De patronos independientes señalando los trabajadores con que cuenten (art. 654)

Dichos padrones deberán contener los datos de nombre, apellido, nacionalidad, edad, domicilio, ocupación y estado civil de los individuos empadronados. Para ello se acostumbra hacer esqueletos que se entregan a los interesados para que éstos los llenen y sea certificada la veracidad de su

contenido por los Inspectores de trabajo que sean designados al respecto.

Toda vez que el objeto de estos padrones es conocer con certeza el número de personas que tomarán parte en la Convención, así como los votos que las mismas representaran o sea una por cada trabajador, se pueden tomar en cuenta para el efecto, listas de raya, manifestaciones para el pago del impuesto, etc.

Los padrones antes mencionados se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal según el caso a más tardar el día 20 de octubre del año de la convocatoria.

Hecho lo anterior, se extenderán las credenciales respectivas, las que se registrarán ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o ante las Direcciones o Departamentos del Trabajo de las Entidades Federativas el 15 de noviembre siguiente.

NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO.

Además de los representantes del capital y del trabajo integran las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje un representante del Gobierno a quien la Ley encomienda la presidencia del tribunal. En la práctica los representantes gubernamentales ejerce una función equilibradora en los conflictos y en la lucha de clases.

Los representantes del gobierno ante las Juntas Locales son nombrados por los ejecutivos locales, con el caracter de Presidente de dicho Tribunal.

Al respecto el artículo 605 señala que la Junta se integrará con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designado por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

En los diversos grupos de cada Junta, el Presidente tiene Auxiliares nombrados por los ejecutivos locales, cuyas funciones son las mismas que las de aquel, en cuanto a la dirección del procedimiento.

El maestro Oscar Ramos Alvarez (19) manifiesta que: -- "Es visible que los representantes del gobierno tienen en la nueva Ley, como nunca antes, un poder formidable en la marcha de la justicia laboral".

"Sus enormes nuevas responsabilidades llevan consigo el reconocimiento de un estatuto profesional y de una Jerarquía congruente con la jurisdicción especial de única instancia - que quiso crear el Constituyente de 1917".

(19) Ramos Alvarez Oscar: Academia Mexicana de Derecho de Trabajo y la Previsión Social y Confederación Obrera - Revolucionaria Síntesis de la 4a. Conferencia. Pág. 6.

"El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal es equiparado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los Presidentes de la Junta Especial de la citada Junta, son equiparado a Magistrados del mismo Tribunal Superior de Justicia".

La Junta se integra con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Habrá uno o varios Secretarios Generales según se juzgue conveniente.

Las Juntas Especiales se integrarán:

- I.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el presidente de la Junta Especial en los demás casos; y
- II.- Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Con respecto a la integración el maestro Alberto Trueba Urbina en su tratado teórico práctico de Derecho Procesal de Trabajo dice que algunos tratadistas denominan "Comités Privarios" a las Instituciones de Derecho Social integradas por representantes de patrones y obreros y presididas por un representante del Gobierno, con el fin de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones de que se trata en el te

territorio de la Jurisdicción del Comité.

Dice el citado maestro y estamos acordes con el que estrictamente hablando, la expresión "Comités Paritarios" es impropia para designar órganos tripartitas compuestos de tres entidades, porque de acuerdo con la palabra "paritario" proviene de par, por lo que no es aplicable a organismos tripartitas. Nuestros Tribunales del Trabajo, por tanto no tienen composición paritaria sino tripartita. (20)

II. FUNCIONAMIENTO

La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y el capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Para el funcionamiento del Pleno y de Juntas Especiales, el artículo 620 dispone:

(20) Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México 1965. Pág. 116.

1.- En Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, se sumarán al del Presidente.

II.- En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza Jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la Audiencia, hasta la terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el Artículo 726 y sustitución del patrón. El mismo presidente acordará se cite a los representantes a una Audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si no concurre, dictará la resolución que proceda.

b) La Audiencia de Discusión y votación del Laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente, se requiere la presencia de uno de los representantes por lo menos.

d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumarán al del Presidente o al del Auxiliar.

III.- Para la Audiencia de Discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del 50% de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del 50%, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la Audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los Suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que deigne las personas que lo sustituyan, en caso de empate, los votos de los ausentes se sumará al del Presidente.

Respecto a la fracción II inciso a) del precepto que se menciona el maestro Trueba Urbina manifiesta que (pretende evitar que se suspendan las audiencias por ausencia de los representantes del capital y del trabajo aunque es loable el propósito, sin embargo, originará nulidades del procedimiento porque a la luz del artículo 123 Constitucional fracción XX apartado a las Juntas de Conciliación y Arbitraje se componen no solo con el Representante del Gobierno sino con los representantes del capital y del trabajador, por lo que faltando éstos, La Junta no esta integrada constitucionalmente y el Presidente o Auxiliar por si sólo no puede llevar a cabo las Audiencias. Cuando menos se requiere la presencia de alguno de los representantes del capital o del trabajo.

La influencia de los es notoria y entraña un peligro para los trabajadores libres, como en ocasiones también lo son para esto a los segundos". (21)

Nosotros pensamos que con este precepto se da flexibilidad y rapidez al procedimiento laboral, ya que se evitan los desintegramientos de los grupos especiales para diferir audiencias, por otra parte creemos que las obligaciones de constitucionalidad aducidas por el maestro Trueba Urbina provienen de la confusión existente entre integración que es siempre tripartita y funcionamiento, distinción que tiene el propósito de evitar que los representantes de los trabajadores y de los patrones desintegran las Juntas e impiden su funcionamiento.

III. CAPACIDAD SUBJETIVA

- a) Requisitos para ser miembro de una Junta de Conciliación y Arbitraje.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos, mayores de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

(21) Trueba Urbina Alberto. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DE RECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Pág. 299

- II. Haber terminado la educación obligatoria.
- III. No pertenecer al Estado Eclesiástico.
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancio
nado con pena corporal (Art. 665).

El Presidente de la Junta deberá satisfacer los requisi
tos siguientes:

- I. Ser mexicano, mayor de 25 años y estar en pleno ejer-
cicio de sus derechos.
- II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en De-
recho.
- III. Tener 5 años de ejercicio profesional, posteriores a-
la fecha de adquisición del título a que se refiere -
la fracción anterior por lo menos.
- IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del traba-
jo y de la seguridad social.
- V. No haber sido condenado por delito intencional sancio
nado con pena corporal (Art. 612).

Además de los representantes antes señalados, componen-
una Junta de Conciliación y Arbitraje, los Actuarios, Secre-
tarios Auxiliares y Secretarios Generales.

Como requisitos generales para todos ellos, se estable-
ce que no pertenezcan al Estado Eclesiástico y no hayan sido
condenados por delito intencional sancionado con pena corpor-
ral; por lo que respecta a su preparación se señalan diver-
sos requisitos, pues para los Secretarios Auxiliares y Secre

tarios Generales se indica que deben tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho.

Para los Actuarios el que hayan concluido el tercer año o el sexto semestre de la Carrera de Licenciado en Derecho y por lo que respecta a la práctica profesional, los Auxiliares deberán tener tres años de ejercicio de su Carrera y los Secretarios Generales 5 años.

El maestro Euquerio Guerrero comenta a este respecto y estamos acordes con él por considerarlo de justicia, que --- "llama la atención que desentendiéndose de las nuevas carreras profesionales que se han venido estableciendo con la de Licenciado en Administración de Empresas o en Relaciones Industriales y Licenciado en Economía la Ley se constriña a la carrera de Licenciado en Derecho.

No parece muy acertada esta restricción, pues aún cuando somos los primeros en haber luchado porque tengan un aspecto verdaderamente jurídico, las cuestiones relacionadas con el trabajo no desconocemos que en la especialidad de tratar los problemas obrero patronales, se capacita en forma especial a otros profesionales distintos de los Abogados".

(22)

b) Impedimentos.

(22) Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo. México, 1970. Pág. 407.

Las Leyes Procesales imponen al Juez el deber de abstenerse de conocer en aquellos asuntos en que, por alguna circunstancia personal, no está en condiciones de juzgar con imparcialidad.

En nuestra Legislación Procesal Laboral, a diferencia de la Mercantil, los impedimentos se infieren precisamente de las causas de Recusación que establece la Ley en su artículo 708, no son recusables pero deben excusarse cuando medie alguna de las causas señaladas en el artículo 707, sin embargo, la existencia de impedimentos se deriva del artículo 707.

Cuando un representante del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones conozca de un negocio en que concurra alguna de las causas señaladas en el artículo 7-7, deberá excusarse del conocimiento del negocio, pero no basta con que se excuse de los negocios que marca el artículo anterior, sino de todos aquellos que las leyes laborales o supletorias establezcan, pues pueden actuar con parcialidad en los asuntos que estén sujetos a su arbitrio.

c) La Excusa.

Los representantes que tienen una estrecha relación de estimación, amistad o agradecimiento con una de las partes que le guardaran animosidad, tienen el deber de excusarse del conocimiento del negocio. Inclinan favorablemente el criterio del representante hacia una de las partes, según el artículo 708 de la Ley de Trabajo, el parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del 4o. grado de los representantes-

con cualquiera de las partes; la misma relación de parentesco dentro del 2o. grado, con el abogado o Procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito; ser abogado o defensor, socio, arrendatario, empleado o dependiente económico de cualquiera de las partes y haber sido heredero o legatario de alguna de ellas.

Inclinan el ánimo de los representantes en contra de -- cualquiera de las partes, haber formulado acusación en contra de ella, haber sido acusado como autor, cómplice o encubridor de un delito, o tener pleito pendiente o ser deudor o acreedor de las mismas.

Tienen el efecto de inclinar igualmente el ánimo en contra de una de las partes, la falta de vinculación del representante obrero con la parte obrera y del representante del capital con la parte patronal. Esa falta de vinculación la denomina Ley antagonismo; el antagonismo se entiende entre el representante del trabajo y la parte obrera o entre el representante del capital y la parte obrera o entre el representante del capital y la parte patronal.

El representante en quien concurre cualquiera de las -- circunstancias antes mencionadas, debe excusarse del conocimiento del negocio. La excusa debe ser siempre con causa, -- así se desprende de la disposición del artículo 708.

d) La Recusación.

Es el medio por el que las partes impiden que un representante en quien concorra una causa que lo incline en favor

de la contraria, o en su perjuicio conozca del negocio.

En el artículo 707 se enumeran las causas de recusación en los términos siguientes:

Son causas legítimas de recusación:

- I. El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo grado, con cualquiera de las partes.
- II. El mismo parentesco, dentro del segundo grado con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes.
- III. Estar o haber sido acusado por alguna de las partes como autor de un delito.
- IV. Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes.
- V. Seguir un proceso con cualquiera de las partes.
- VI. Ser apoderado o defensor de alguna de las partes, perito o testigo en el proceso o haber emitido dictamen sobre el mismo.
- VII. Ser socio, arrendatario, trabajador o patrón o depender económicamente de alguna de las partes.
- VIII. Ser o haber sido curador o tutor o haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de las partes.
- IX. Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes.

Según el artículo 709 de la Ley de Trabajo, en la tramitación de las recusaciones se observarán las normas siguientes:

I. Las instruirán y decidirán:

a) El Presidente de la Junta cuando el recusado sea el Presidente de la Junta Especial, el Auxiliar o un Representante de los trabajadores o de los patronos.

De lo anterior se deduce que además de poder ser recusadas las personas señaladas en el artículo 707, también lo puede ser con causa legítima las señaladas en el inciso "a" del artículo 709 antes citado.

Declarada procedente la recusación, será sustituido el representante recusado de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 613, 635 y 670 en caso contrario, continuará en el conocimiento del negocio y se impondrá al recusante una amonestación o suspensión hasta por 3 meses y -- destitución del cargo según el artículo 672.

e) La Revocación.

Es el sistema por el cual los patronos o los trabajadores que tienen el derecho de elegir representantes ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje cancelan la representación que ostenta el funcionario elegido.

Para que proceda la revocación de un representante obrero, o de uno patronal, es necesario según la Ley, que lo so-

liciten las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en la Junta Especial por los patrones que tengan a su servicio dicha mayoría de trabajadores.

Los gobernadores de los Estados o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o el Secretario del Trabajo previa la comprobación de que así lo pide la mayoría mencionada hará la declaratoria llamando al suplente o cuando no lo haya o también le afecte la revocación o designarán a la persona o personas que en la misma solicitud de revocación hayan sido propuestas.

El maestro Euquerio Guerrero (23), señala que en caso de ausencia del representante respectivo y no presentándose el suplente, las autoridades arriba citadas tienen la facultad de designar el sustituto. Esto mismo se aplica en el caso de Impedimento, Recusación o Excusa de ambos representantes, propietario y suplente.

El procedimiento que se sigue para la revocación es el siguiente:

Los Gobernadores de los Estados y Territorios o el Jefe del Departamento del Distrito Federal que reciban la solicitud respectiva, previa la comprobación de que así lo pide la mayoría mencionada llamando al suplente, cuando no lo haga o

(23) Manual de Derecho del Trabajo. Euquerio Guerrero.
Pág. 428.

también le afecte la Revocación, deberán señalarse los nombres de los sustitutos.

Se pregunta el maestro Buquerio Guerrero "si la revocación del cargo opera aún en el caso de representantes patronales y obreros que hubieran sido designados por las autoridades", caso que ocurre cuando los delegados nombrados no concurren, ya que se entiende que los interesados delegan sus facultades en el ejecutivo.

El Lic. Buquerio Guerrero contesta afirmativamente, argumentando que "la razón llevó al Legislador a autorizar la revocación del cargo, es la de excluir a personas que no garantizan los intereses de los obreros, o de los patrones, y esta razón puede estimarse también y quizá con mayor razón, cuando la designación no fue hecha por los propios interesados".

Desgraciadamente el sistema de revocación antes citado es una de las causas que motivan la práctica errónea que se ha observado desde hace muchos años, y que consiste en salvar el voto, o sea, que muchas veces aunque el representante esté convencido de que el laudo es correcto, si es adverso al sector que representa, vota en contra.

f) La Substitución.

Artículo 610.- Durante la tramitación de los juicios hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808. El Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán sustituidos por Auxiliares, pero intervendrán

personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

- I. Competencia.
- II. Nulidad de Actuaciones
- III. Substitución del Patrón
- IV. En los casos del artículo 727, y
- V. Cuando se trate de conflictos de naturaleza económica - en la que se designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo -- 806.

El maestro Trueba Urbina dice: "La Substitución de los Presidentes de las Juntas y de las Especiales se inicia según el espíritu del precepto, desde que éstos reciben el escrito de Demanda o Reclamación o cualquier solicitud de impulso procesal, para el efecto de citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y de Demanda y Excepciones. Esto quiere decir que los Presidentes de dichas Juntas no tienen facultad para intervenir durante la tramitación del proceso-laboral, sino tan solo para dictar el Laudo o Resolución final en los conflictos, salvo los casos que versen sobre competencia, nulidad de actuaciones, substitución del patrón, desistimiento de la acción de inactividad procesal y práctica de diligencias de oficio y cuestiones relacionadas con peritos e información en conflictos colectivos y económicos".-

(24)

El Presidente de la Junta será substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto, se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad (Art. 613).

Para la Audiencia de Discusión y votación del Laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del 50% de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del 50% el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la Audiencia, si tampoco se reúne la mayoría se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio, si tampoco concurren los suplentes el Presidente de la Junta Especial dará cuenta al Gobernador del Estado para que designe las personas que lo substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente. (Art. 620)

Los Presidentes de las Juntas Especiales serán substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Auxiliar que esté conociendo del negocio (Art. 635).

g) La Renuncia.

Los representantes del capital y del trabajo pueden renunciar al cargo conferido, pero deberán consignar la causa de la renuncia. Los Ejecutivos correspondientes aceptarán esa renuncia después de calificar su causa.

Las faltas de los representantes propietarios son cu---

biertas por los suplentes correspondientes; si al ser llamados los suplentes, éstos a su vez no se presentan al desempeño de su cargo. El Ejecutivo que corresponda hará la designación de las personas que deban desempeñar la función de Representantes.

C A P I T U L O I V

LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- a) Concepto de competencia
- b) Algunas clasificaciones
- c) Causas de competencia
 - a' Objetiva
 - b' Territorial
 - c' Funcional

II.- REGULACION EN LA LEY

III.- CUESTIONES DE COMPETENCIA.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES PARA PODER CONSIDERAR-
A LA COMPETENCIA, TENEMOS LA DEFINICION DE DIVERSOS
AUTORES.

a). Concepto.- "Manresa dice que la competencia es la -
facultad de conocer de determinados negocios".

Por su parte Chiovenda la define.- "Como el conjunto de
las causas en que con arreglo a la ley puede un juez ejercer
su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los lí-
mites en que le este atribuida".

Guasp.- Define a la competencia en los siguientes térmi-
nos: "Es la atribución a un determinado órgano jurisdiccio-
nal de determinadas pretensiones con preferencia a los demás
órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o con-
junto de reglas que deciden sobre dicha atribución Carnelu-
tti el ilustre maestro en relación al tema nos dice que se -
llama competencia a la extensión del poder que pertenece ---
(compete) a cada oficio o cada componente del oficio en com-
paración con los demás; el concepto de competencia incluso -
según el significado de la palabra, implica el concurso de -
varios sujetos respecto de un mismo objeto, que por tanto se
distribuye entre ellos. Por consiguiente, competencia es el
poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en --
singular. Se explica así la diferencia entre competencia y
jurisdicción: Esta es el poder perteneciente no a cada ofi-
cio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras pala-
bras, a cada oficio considerado como "Genus" y no como "Espe-
cie".

De estas primeras consideraciones brota de pronto una distinción fundamental, que se puede expresar mediante la fórmula de la competencia externa y de la competencia interna, según que la distribución del conjunto de litigios tenga lugar entre diversos oficios o entre componentes del mismo oficio. (25).

Concepto de Competencia: "La competencia la denomina el maestro Alberto Trueba Urbina (26, como el derecho que tiene un Juez o Tribunal para conocer de un asunto, por su calidad o cantidad; en otros términos: es la aptitud o capacidad del órgano del estado para ejercer el poder jurisdiccional - como función pública que satisface los intereses protegidos por el derecho".

La competencia se funda, según los procesalistas, en tres criterios:

a) El criterio que resulta de la materia y del valor de la causa: criterio objetivo, en cuanto depende del objeto de la controversia.

b) El criterio tomado del territorio adscrito a la función, cuyo examen se lleva la controversia.

c) El criterio tomado del territorio adscrito a la función de cada magistrado.

(25) García Oviedo Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social.

(26) Derecho Procesal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Pág. 339.

La competencia se divide en 2 órdenes:

- a) Competencia Constitucional.
- b) Competencia Jurisdiccional.

La Competencia Constitucional tiene su origen en las -- normas fundamentales: La Constitución.

La Competencia Jurisdiccional se consigna en las leyes-ordinarias: Ley Orgánica de los Tribunales, Ley Federal del Trabajo, Código Fiscal que distribuye entre los diversos órganos jurisdiccionales y del trabajo.

b) Algunas Clasificaciones en la Ley Federal del Trabajo.

Las diversas clases de competencia de acuerdo con las - disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria - del artículo 123 Constitucional, son las siguientes:

La competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se dividía por materia y por lugar de tal suerte que la ley de 1970 establecía:

I.- Por razón de materia corresponde a la Junta Federal de conocimiento de los conflictos que se refieran:

A las empresas de transportes en general que actúan en virtud de un contrato o de una concesión Federal (transportes y comunicaciones terrestres, marítimas, fluviales, aéreos telefónicos v telegráficos).

A las empresas que se dediquen a la extracción de materias minerales que correspondan al dominio directo de la nación de acuerdo con el artículo 27 Constitucional y sus leyes reglamentarias y a las industrias conexas con aquellas.

A empresas que importen o exporten energía eléctrica o cualquiera otra fuerza física por virtud de una concesión federal.

A industrias de jurisdicción federal o local cuando el conflicto afecte a dos o más entidades federativas.

II.- Por razón de lugar, son de jurisdicción federal las empresas o industrias establecidas total o parcialmente en zonas federales.

c) Causas de Competencia

a'.- Objetiva.

Es determinada por la materia de los asuntos conexidad y calidad de las personas enjuiciables ante ellas.

La competencia Objetiva en las Juntas Locales de Conciliación se especifica en conocer en Conciliación, dentro de su territorio Jurisdiccional, todas las diferencias y conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con éste, ya sea que tengan el carácter de individuales o de colectivos, siempre que no sean de la competencia las Juntas Federales.

Las funciones de la junta a parte de otras son: Elevar el conocimiento de la Junta Local correspondiente, las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta y los conflictos en los que no se hubiere obtenido un avenimiento entre las partes.

Sancionar llegado el caso, los convenios que ante ellas celebren las partes.

En los casos de Juntas Federales Permanentes, practicar las diligencias ordenadas por la Junta Federal de que dependen y cumplir con las instrucciones que ésta dicte para el mejor despacho de los negocios y las demás que les confieren las leyes y reglamentos.

La competencia objetiva respecto de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje serán conocer y resolver los conflictos y diferencias entre el capital y el trabajo que se produzca dentro de su jurisdicción y que no sean de la competencia de las Federales de Conciliación y Arbitraje, según lo dispone el artículo 621 de la Ley de Trabajo.

Y las atribuciones y facultades en Pleno según el artículo 614 son las siguientes:

El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

I.- Expedir el reglamento interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación.

II.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando

afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta.

III.- Conocer el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno.

IV.- Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.

V.- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento.

VI.- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.

VII.- Las demás que le confieran las leyes.

Dentro de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, las atribuciones son de conocer y resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, así como los de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores o entre patrones, en empresas o industrias que sean de Jurisdicción Federal, o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas Federales.

En las Juntas Especiales son atribuciones y facultades:

I.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas.

II.- Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas.

III.- Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503.

IV.- Conocer el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos.

V.- Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta.

VI.- Las demás que le confieran las leyes.

a'.- Territorial.

La ley establece qué Junta es competente para conocer de los conflictos de trabajo:

I.- La del lugar de ejecución de trabajo.

II.- La del domicilio del demandado si son varios los lugares designados para la ejecución del trabajo o si temporalmente se ocupa al trabajador en lugar distinto de su domicilio.

III.- La del lugar donde se celebró el contrato en los casos de la fracción anterior, si el demandado no tuviere domicilio fijo o tuviere varios domicilios.

IV.- La del último domicilio del demandado en caso de ausencia legalmente comprobada, y

V.- La del domicilio del demandado tratándose de conflictos de patronos o de obreros entre sí con motivo del trabajo.

Para la fijación de la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con relación al fuero general del domicilio, se necesita basarse en el artículo 29 del Código Civil que textualmente dice:

"El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él. A falta de este lugar, en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno u otro el lugar en que se halle".

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del distrito o de los territorios federales, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones se considera

rán domiciliadas en el lugar donde los haya ejecutado, en to do lo que a estos actos se refiere. En los casos de trabajo tempor^{al}, en lugar distinto del domicilio del trabajador, la Corte sostiene el criterio de que para resolver el conflicto de trabajo en estos casos, es competente la Junta del lugar del demandado. (27)

Cuando los demandados tuvieren varios domicilios, el ac tor tiene derecho de elegir al tribunal competente de alguno de los domicilios. Esta regla de competencia electiva ha si do adoptada por la Suprema Corte de Justicia en la Ejecuto-- ria que mencionó: "Es aplicable supletoriamente, conforme - al artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, la regla de -- competencia que contiene el artículo 156 fracción IV del Cód- igo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que dis pone que cuando tengan diversos domicilios los demandados,-- es competente la Junta del domicilio que escoja el actor y - como en el caso, eligió la Junta Especial No. 2 de la Cen--- tral de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, a --- ella le corresponde la competencia para conocer del conflic- to. Además, se comprobó en el expediente que para el efecto de las relaciones jurídicas y comerciales entre la Demandada y el Actor, fue señalada esta capital como domicilio de la = demandada, razón por la cual también resulta competente la - mencionada Junta, según la regla segunda del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo.

c'.- Funcional.

Las Juntas de Conciliación tienen competencia funcional limitada a conciliar a las partes en conflicto y, de no obte

nerse arreglo amistoso, previo el procedimiento respectivo, emiten opinión que de ser aceptada produciría efectos jurídicos de laudo.

Un tribunal con competencia objetiva y territorial resolverá por regla general todo el proceso, pero hay veces -- que solamente se le encargue una pequeña parte de un negocio y a esa pequeña parte del asunto se le determina función o -- competencia funcional.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje poseen competencia objetiva y territorial y su competencia es total y conocerán y resolverán en definitiva en Conciliación y Arbitraje las controversias del trabajo.

Los laudos de los presidentes de estas Juntas son de -- competencia funcional.

Otro criterio con respecto a la competencia funcional -- se determina que no es en realidad otra cosa que restricciones derivadas de la naturaleza de las funciones, y no ligadas a elementos extrínsecos, por lo que la cuestión mal podría comprenderse en el concepto de competencia que limita, -- no el contenido de la jurisdicción, sino sus manifestaciones exteriores.

II. REGULACION EN LA LEY

Según la clasificación de las ramas de la industria, -- las Juntas funcionarán en Pleno o en Juntas Especiales.

a) En pleno.- El pleno se integrará con el presidente de la Junta y la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

El pleno, tendrá los auxiliares que se juzgue conveniente para que la administración de la justicia sea expedita.

El pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá las obligaciones y facultades siguientes, según el artículo 614 de la Ley de Trabajo reformada:

I.- Expedir el reglamento interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación.

II.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta.

III.- Conocer del recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno.

IV.- Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.

V.- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento.

VI.- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de

la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas, y

VII.- Las demás que le confieren las leyes.

El Presidente de la Junta tiene las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta.

II.- Presidir el Pleno.

III.- Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609 fracción I (608.- Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones. 609 fracción I.- Con el presidente de la Junta cuando se trate de conflictos colectivos, o con el presidente de la Junta Especial en los demás casos).

IV.- Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior.

V.- Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar a solicitud de cualquiera de las partes.

VI.- Complimentar los exhortos o turnarlos a los presidentes de las Juntas Especiales.

VII.- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida.

VIII.- Las demás que le confieran las leyes.

b) En Juntas Especiales.- Las Juntas Especiales se integrarán:

I.- Con el Presidente de la Junta cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos, y

II.- Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Los requisitos para ser Presidente de la Junta son los siguientes:

I.- Ser mexicano, mayor de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho.

III.- Tener 5 años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior por lo menos.

IV.- Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico.

VI.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal, según lo establece el artículo 612 de la Ley de Trabajo.

Las facultades y obligaciones de las Juntas Especiales son las siguientes:

I.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ella.

II.- Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600 fracción IV que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas (Art. 600 fracción IV.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no excede del importe de 3 meses de salario).

III.- Practicar las investigaciones y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503 de la Ley de Trabajo.

IV.- Conocer el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos.

V.- Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo. Decretado el depósito, se remitirá al archivo de la Junta.

VI.- Las demás que le confieran las leyes.

Así lo dispone el artículo 616 de la Ley de Trabajo.

III.- CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Antes de definir las cuestiones de competencia, es necesario distinguir dos órdenes de competencia; La Constitucional y la Jurisdiccional. La primera tiene su origen en la -- Constitución y la segunda se consigna en las leyes ordina--- rias: Ley Orgánica de los Tribunales, Códigos de Procedimien--- tos, Código Fiscal, Ley Federal del Trabajo, etc. que distri--- buyen la competencia entre diversos órganos Jurisdiccionales. Nuestra Suprema Corte en ejecutoria del 4 de abril de 1935 - Serafina S. Magaña, preciso los conceptos de competencia --- constitucional y competencia Jurisdiccional, con las siguien--- tes palabras:

"Por competencia constitucional se entiende la capaci--- dad que de conformidad con lo expuesto en los textos consti--- tucionales, corresponde a un Tribunal sobre un orden determi--- nado de materias; y por competencia jurisdiccional la capaci--- dad de un órgano, parte integrante de un tribunal para cono--- cer con exclusión de los demás órganos que dependan del mis--- mo Tribunal, de un asunto determinado; esto es en el primer--- caso es capacidad exclusiva del tribunal el conocimiento del asunto, mientras en el segundo los diversos órganos que inte--- gran el tribunal tienen capacidad para conocer del negocio y solo por razones de técnica jurídica se divide entre ellos - la competencia, de tal manera que la resolución por virtud - de la cual un tribunal decide su competencia constitucional, implica que la cuestión que le fue sometida no puede ser re--- suelta por ningún órgano dependiente de el y que en conse--- cuencia se trata de una materia que corresponde a un tribu--- nal diverso, en tanto que la resolución dictada por un tribu

nal en los casos de competencia jurisdiccional, solo produce el efecto de que el asunto se lleve al conocimiento de otro órgano dependiente del mismo tribunal".

La competencia constitucional esta protegida por el artículo 16 Constitucional que en lo conducente dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por lo tanto la incompetencia constitucional debe reclamarse mediante el juicio de amparo, y en este sentido se pronuncia la jurisprudencia federal. En tanto que la competencia jurisdiccional no puede resolverse por medio del juicio de garantías, sino en la forma establecida por las leyes ordinarias, de acuerdo con la propia jurisprudencia.

También ha sido determinada por la antigua doctrina legal con rigurosa exactitud, la naturaleza de las cuestiones de competencia entre los tribunales judiciales y del trabajo como se verá enseguida:

"Para sostener la improcedencia del juicio de amparo -- contra las resoluciones que se dictan en los incidentes de competencia surgida entre los jueces del orden común y las juntas de Conciliación, se alega que la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el amparo es improcedente contra las resoluciones que se dicten en los casos de competencia jurisdiccional en razón de que no se causa un perjuicio irreparable al quejoso, toda vez que lo único que-

se decide es que el negocio debe ser llevado ante determinado tribunal, pero sin prejuzgar sobre los derechos que asisten a las partes y que el juicio de garantías sólo procede en el caso de que se trate de competencia constitucional. -- Sin embargo, debe hacerse notar que las controversias entre los tribunales judiciales y las juntas de conciliación y arbitraje no son simples competencia de jurisdicción, y aun -- cuando de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte y con la exposición de motivos de la ley de amparo, los laudos de las Juntas se asimilan a las sentencias definitivas en los juicios civiles, ello no quiere decir que las Juntas de Conciliación formen parte del Poder Judicial, y aún cuando así -- fuera, tampoco podría sostenerse que se trata de una simple competencia jurisdiccional, ya que por jurisdicción se entiende la facultad absoluta de un tribunal, para conocer de un orden determinado de conflictos, y por competencia la capacidad de un órgano del tribunal para conocer con exclusión de los otros órganos del mismo tribunal, de un negocio determinado pero siempre en el supuesto de que el tribunal como unidad tenga jurisdicción sobre el negocio cuyo conocimiento se le somete, ahora bien, la competencia jurisdiccional no es sino la que se establece entre órganos que tienen jurisdicción sobre el negocio pero que por razones especiales (división territorial o cuantía de los pleitos) se dividen el conocimiento del orden de materias sobre el que tiene jurisdicción el tribunal. Si se analizan los efectos que produce una resolución dirimiendo una competencia entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Judiciales se verá que consisten fundadamente, en que se establece cuál es la naturaleza del negocio y consiguientemente cuales son las leyes aplicables a su resolución si la competencia se decide

M-0030098

en favor de tribunales judiciales, ello quiere decir que no es aplicable al caso la legislación del trabajo sino la civil y a la inversa lo que indica que no se trata de competencia jurisdiccional porque los tribunales judiciales no tienen jurisdicción sobre los conflictos de trabajo, ni las Juntas de Conciliación y Arbitraje sobre los negocios civiles, y es evidente que la resolución que establece que un negocio no es de trabajo, causa un perjuicio irreparable desde el momento en que no podrán aplicarse los preceptos relativos, cuya naturaleza y esencia es diversa los de la legislación civil; si al decidirse una competencia se dispone que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer de un juicio ejecutivo mercantil o si se dispone que los tribunales judiciales deben juzgar conforme a la legislación civil, de los efectos de un contrato de trabajo, no puede afirmarse que no se cause un perjuicio irreparable, lo que claramente demuestra que no hay una simple competencia jurisdiccional sino decisión sobre la naturaleza de un conflicto y sobre la legislación aplicable, por lo que no siendo en consecuencia las Juntas de Conciliación y Arbitraje órganos dependientes del poder judicial pero aún siéndolo refiriéndose la competencia constitucional a la facultad absoluta de conocer de un orden de materias y de aplicar determinada legislación, máxime que la Constitución reglamenta en multitud de ocasiones competencia entre órganos diferentes de un mismo poder debe concluirse que las resoluciones que declaran competentes a los tribunales civiles o a las Juntas de Conciliación, si son susceptibles de recurrirse en la vía de amparo, por causar un perjuicio irreparable, lo que se pone aún más de manifiesto si se toma en cuenta que la solución contraria impediría el que se acudiera al Juicio de garantías cuando

la competencia se resuelve, ya no por inhibitoria sino por declinatoria, casos en los cuales la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido uniformemente que si procede el amparo".

Las Cuestiones de competencia solo pueden surgir entre tribunales de la misma jurisdicción que quieren conocer de un mismo conflicto, por ejemplo: Conflictos de competencia entre grupos integrados de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje o bien entre Juntas Locales de diversas entidades federativas, también se denominan con esta misma terminología de cuestiones de competencia, los conflictos de competencia entre Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales, o entre estas y autoridades judiciales. Dichas cuestiones de competencia jurisdiccional deben ser dirimidas por los tribunales de competencia señalados por la Ley del Trabajo y por la Ley Constitucional.

Cuando una Junta sostiene su competencia en oposición de otras autoridades del trabajo, se denomina competencia positiva y en caso contrario, cuando niega ser competente, se denomina competencia negativa.

En la Ley de 1931, las cuestiones de competencia positiva o negativa, podía promoverse por dos medios jurídicos que eran la inhibitoria y la declinatoria, de acuerdo con el artículo 431 de dicha Ley.

Al respecto, el Licenciado Francisco Breña Garduño y el Doctor Baltazar Cavazos Flores, abogados patronales opinan que el artículo 431 de la Ley de 1931, permitía que las cues

trones se promovieran por declinatoria o inhibitoria, lo cual es mas acorde con los principios del derecho procesal, y a paniel el legislador pretende impedir que una de las partes, por inhibitoria acuda a un tribunal no laboral para que conozca de un conflicto. Basta pues que una persona se atribuya la calidad de trabajador para que sea un tribunal de trabajo el que resuelva si lo es o no y de paso difiera o impida que su contra parte le exija posteriormente alguna prestación"

Por último, y en relación con el problema de la supresión del procedimiento llamado de competencia por inhibitoria en la exposición de motivos de la ley actual se manifiesta que los conflictos de trabajo deben resolverse por Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en consecuencia no existe razón para hacer intervenir a otra autoridad en la tramitación de un negocio de trabajo; además la inhibitoria promovida ante las autoridades judiciales no plantea una cuestión de competencia, sino una relativa a la naturaleza de las relaciones lo cual acaba de decirse equivale a la negación del derecho aducido por el actor ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. (28)

(28) Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje.- México.

C O N C L U S I O N E S :

- 1.- Del estudio realizado de la presente tesis, me permito suscribir el criterio de que para evitar los desplazamientos del trabajador hasta el lugar en que se encuentre una Junta de Conciliación y Arbitraje, estas se deberían establecer en donde solamente hubiera Juntas de Conciliación, así se evitaría a los trabajadores gastos y problemas que al final de cuentas solamente perjudican al trabajador.

- 2.- En relación a las Juntas permanentes y a las Juntas accidentales, considero que esa división debería desaparecer y solamente establecerse Juntas permanentes, en virtud de que se evitaría la problemática de integrar una Junta Accidental cada vez que se presentara un problema de tipo laboral y así agilizaría el procedimiento.

- 3.- Las cuestiones de competencia solo se pueden dar entre autoridades de la misma jurisdicción pero sucede que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se requieren adherir el derecho de conocer de un asunto de competencia federal en algunos casos y es en donde aparte de la clasificación que hace la Ley del Trabajo y la Constitución se debería hacer una reglamentación más rígida para evitarle a los trabajadores perjuicios de tipo laboral.

* * *

I N D I C E

"LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE".

INTRODUCCION

Capítulo Primero

Antecedentes

- I.- Los Conflictos del Trabajo.
- II.- Antecedentes de la Legislación Extranjera.
- III.- En la Constitución de 1917.
- IV.- Después de la Constitución de 1917.
- V.- El Proyecto Portes Gil.

Capítulo Segundo

NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- I.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia 1917-1923.
- II.- Jurisprudencia a partir de 1924.
- III.- Teorías con motivo del cambio de Jurisprudencia.
- IV.- Las Juntas en el Estado Moderno.

Capitulo Tercero

LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- I.- Integración.
- II.- Funcionamiento.
- III.- Capacidad Subjetiva
 - a) Requisitos para ser miembro de una Junta de Conciliación y Arbitraje
 - b) Impedimentos

- c) La Excusa
- d) La Recusación
- g) La Renuncia.

Capítulo Cuarto

LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

I.- Consideraciones Preliminares.

- a) Concepto de Competencia
- b) Algunas Clasificaciones
- c) Causas de Competencia
 - a' Objetiva
 - b' Territorial
 - c' Funcional

II.- Regulación en la Ley.

III.- Cuestiones de Competencia

CONCLUSIONES.

INDICE.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A

- Trueba Urbina Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. México, 1941. Editorial Porrúa Pág. 149.
- García Oviedo, Citado por Alberto Trueba Urbina. Pág. 150.
- Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial. Págs. 278 y 281.
- Manual de la Organización Internacional del Trabajo. Pág. 132.
- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 729.
- Alberto Trueba Urbina. Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 188.
- Idem. Pág. 190
- Idem. Pág. 187 y 188
- Diario de los Debates del Constituyente
Tomo I Págs. 677, 678, 681, 739, 740.
- Idem. Pág. 637
- Idem. Págs. 728 y 729
- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Págs. 99 y 100
- Idem. Págs. 106 y 107.
- Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Págs. 85 y 86.

Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. México 1924.

Ramos Alvarez Oscar. Academia Mexicana de Derecho de Trabajo y la Previsión Social y Confederación Obrera Revolucionaria. Síntesis de la 4a. Conferencia. Pág. 6

Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo. México 1970. Pág. 407.

Idem. Pág. 428.

Carlos García Oviedo. Tratado Elemental de Derecho Social.

Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Jacinto Lobato. Nueva Ley Federal del Trabajo. 1980.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIX. Pág. 2465.

* * *